



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 67498 del 28 de diciembre de 2006

Bogotá, D.C.

Señor

ALFONSO PÉREZ

Presidente

APETRANS

Calle 5 No. 30 A – 14 segundo piso

BOGOTA D.C

Asunto: Tránsito
Artículo 53 del Decreto 170 de 2001

En atención al radicado MT 67170 del 27 de diciembre de 2006, relacionado con la matricula de vehículos nuevos por reposición y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

Teniendo en cuenta los términos de la consulta en la que se indica "...Es de anotar que estos vehículos en muchos casos se solicitó su matricula desde el mes de agosto de 2005 como lo demuestra (sic) los radicados y los carros chatarrizados tenían vida útil hasta el año 2010 en adelante, además de lo anterior y debido a que la secretaría de Tránsito y Transporte no matriculó los vehículos a tiempo se venció el plazo de los vehículos chatarrizados que es de un año de acuerdo con el artículo 53 del Decreto 170", la respuesta de la Oficina Jurídica de este Ministerio se emitirá dentro del contexto de los términos consultados.

En primer lugar, es importante tener en cuenta lo señalado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887: "***Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidades de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya***

estuvieren iniciadas, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su radicación”.

En segundo lugar, el artículo 53 del Decreto 170 de 2001, establece: **“Pérdida, hurto o destrucción total del vehículo:** En el evento de pérdida, hurto o destrucción del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término. Se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año....”.

Este Ministerio en varios pronunciamientos hechos por la Oficina Jurídica efectivamente ha sostenido respecto del término para ingresar un vehículo lo siguiente: “De tal manera que aquellos vehículos de servicio público colectivo de radio de acción urbano que venza la vida útil después del 15 de diciembre de 2005, pueden hacer uso del derecho de reposición de acuerdo con el término previsto en el artículo 53 del Decreto 170 de 2001, el cual podrá aplicarse por analogía”.

Lo anterior, es coherente con la posición institucional que ha sostenido el Ministerio de Transporte a través de la Oficina Jurídica en sus diferentes pronunciamientos, toda vez que el término de un (1) año previsto en el artículo 53 del Decreto 170 de 2001, se esta aplicando por analogía respecto de los vehículos que culminaron su vida útil y que fueron sometidos al proceso de desintegración física, interpretación que obedece a las necesidades de permitir a los propietarios de los automotores efectuar los trámites pertinentes tales como: Adquisición de créditos, compra y registro del nuevo vehículo y adelantar el procedimiento inherente a legalizar la vinculación y obtención de la tarjeta operación por parte de la autoridad competente.

Ahora bien, en el caso planteado en el escrito de consulta se tiene que no se trata de vehículos que han alcanzado su vida útil de 20 años, sino que al parecer fueron sometidos a un proceso de desintegración física o chatarrización por sus propietarios, los cuales iniciaron el trámite de ingreso de un vehículo nuevo en sustitución del que fue objeto de destrucción total, pero al parecer también fue radicada la solicitud de ingreso de manera inmediata y dentro del año siguiente a la chatarrización, pero según lo manifestado en la solicitud de concepto la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C devolvió los radicados negándolos; de tal manera que si estos supuestos de hecho

son ciertos, como lo manifiesta el peticionario, consideramos que se debería tramitar y permitir el ingreso del vehículo, naturalmente que supeditado a que la empresa a la cual se va a vincular haya legalizado su capacidad transportadora con el Distrito y cuente con su disponibilidad, de acuerdo con los vehículos que fueron objeto de desintegración física.

En tercer lugar, si efectivamente los propietarios de los vehículos radicaron dentro del término legal aludido en el Decreto 170 de 2001, la petición de registro inicial de los vehículos por reposición y con posterioridad la empresa a la cual pretenden vincularse legalizaron su capacidad transportadora, se debería tener en cuenta lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, toda vez que las actuaciones administrativas iniciadas en vigencia de una norma deben ser concluidas bajo los parámetros de la misma y los términos se verían interrumpidos con la radicación de la solicitud.

El anterior concepto se emite sin perjuicio de la autonomía administrativa de que gozan las entidades territoriales y obviamente supeditado a que los hechos expuestos en el escrito de consulta sean objeto de demostración ante dichas autoridades.

Cordialmente,

JAIME HUMBERTO RAMÍREZ BONILLA
Coordinador Grupo Transporte y Tránsito
Oficina Asesora de Jurídica